



## LA RIOJA

### **LEY 8064**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Sistema de certificación y recertificación para especialidades médicas.

Sancción: 19/10/2006; Boletín Oficial 15/12/2006

Artículo 1º: Institúyese el Sistema de Certificación y Recertificación, para las especialidades médicas siendo el Organo Evaluador el Consejo de Médicos de la Provincia de La Rioja.

Art. 2º: las especialidades médicas son las establecidas en el Anexo II de la Resolución N° 1.105, de fecha 27 de julio de 2006, emanada del Ministerio de Salud de la Nación y las que en el futuro incorpore o modifique la Comisión Nacional Asesora del Ejecutivo de las Profesiones de Grado Universitarias en Salud.

Art. 3º: De la Habilitación: Llámese Habilitación al Proceso por el cual un Profesional Médico acredita debidamente sus antecedentes curriculares, pago de arancel por la inscripción y cuota anual correspondiente y cumple con toda otra requisitoria estipulada por el Consejo de Médicos de la Provincia de La Rioja para ejercer su actividad en el territorio provincial.

Art. 4º: Del reconocimiento de Especialidades Médicas: El Consejo de Médicos de la Provincia de La Rioja, reconocerá como especialista a los médicos:

- a) Que posean Residencia Completa reconocida por CONARESA (Consejo Nacional de Residencias en Salud), en la especialidad.
- b) Que posean Residencia Completa acreditada por Autoridad Académica reconocida por el Consejo de Médicos de la Provincia de La Rioja.
- c) Que posean Residencia Completa No Acreditada por Autoridad Académica Científica de la Entidad Científica Nacional reconocida por el Consejo de Médicos de la Provincia de La Rioja.
- d) Y aquellos que no encuadren en los puntos anteriores, deberán presentar Certificación de la Entidad Científica Nacional reconocida por el Consejo de Médicos de la Provincia de La Rioja.

Art. 5º: de la Certificación de la Especialidad: Se considera especialista al médico matriculado que, habiendo adquirido los adecuados conocimientos técnicos suficientemente acreditados, está en condiciones de efectuar o desarrollar técnicas propias de sus ciencias en un determinado campo de la medicina y adecuar la terapéutica correspondiente si así lo considera.

El consejo de Médicos al otorgar el "Certificado de Especialista", reconoce una especial capacitación para ejercer una determinada especialidad que jerarquiza científica y profesionalmente a su poseedor luego de aprobar el examen de rigor establecido por el Consejo de Médicos de la Provincia de La Rioja.

Art. 6º: De la Categorización Médica: El Consejo de Médicos a través de la presente ley reconocerá las siguientes categorías:

- a) Médicos con especialidad.
- b) Médicos sin especialidad
- c) Médicos Invitados

1- Médicos con actividad Docente: son aquellos profesionales médicos que desarrollan una

actividad de enseñanza a Profesionales y/o alumnos en Universidad Nacional o Privada, Hospital, Organismos públicos o privados sin actividad asistencial. Deberán presentar, acto administrativo de designación y/o contrato laboral correspondiente.

2- Con actividad de Consultor Médico: Son aquellos profesionales médicos que desarrollarán una actividad de evaluar y proponer conductas médicas pasadas y futuras a implementarse o no, a un determinado paciente o comunidad sin actividad asistencia.

3- Con actividad Asistencial: Son aquellos profesionales médicos que por alguna razón sean solicitados por una institución y/o paciente y que se demuestre la no periodicidad de la misma.

Art. 7º: De la Incorporación de nuevas Especialidades: Para la incorporación de una nueva especialidad anualmente la Comisión Directiva actualizará la nómina de las especialidades incluyendo aquellas que se justifiquen por la necesidad de la comunidad y el progreso de la ciencia y la técnica y, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la presente ley.

Art. 8º: El Consejo de Médicos deberá comunicar al Ministro de Salud Pública las altas y bajas de Certificaciones o Recertificaciones, en un plazo de treinta (30) días de otorgadas las mismas.

Art. 9º: Derógase la Ley N° 5.000.

Art. 10º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Sergio Guillermo Casas; Raúl Eduardo Romero

